

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 77 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., 9o., y 32, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

Uno de los pilares fundamentales de la transparencia en el desarrollo de la Administración Pública, constituye la ejecución de evaluaciones en materia de obra pública y auditorías en el resto de las actividades gubernamentales; estas funciones son llevadas a cabo esencialmente por la Secretaría de la Gestión Pública.

Aún cuando la función es esencialmente interna y va dirigida a las dependencias, entidades y unidades adscritas al Gobernador, resulta necesario establecer un marco legal mínimo que dote de seguridad jurídica a los entes públicos auditados, estableciendo derechos a su favor dentro de los procedimientos de auditoría a que sean sujetos y, así mismo, prevea de manera general las potestades operativas de la Secretaría de la Gestión Pública.

Asimismo, el presente decreto establece las reglas que deberán seguir, tanto la Secretaría de la Gestión Pública, como los sujetos auditados, cuando se encuentren bajo un procedimiento de auditoría — sea una visita o una revisión documental—, con lo que se dota de certeza y seguridad jurídicas a los servidores públicos que intervienen en estos procedimientos.

Dentro de dichas reglas se establecen, entre otras, el contenido mínimo de las resoluciones que deban ser notificadas a los sujetos obligados, la supletoriedad del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato para la práctica de las mismas, así como las características que debe contener la resolución de los procedimientos de auditoría que practique la Secretaría de la Gestión Pública.

Otra de las ventajas del presente ordenamiento, es la creación de un recurso administrativo a favor de los sujetos auditados, con el propósito de que puedan argumentar lo que a su favor les convenga en relación con las observaciones que resulten de un procedimiento de auditoría, con lo que se puede resolver que la observación ha sido satisfecha o, en su caso, ajustar la misma a los hechos.

En suma, consideramos que se trata de un avance en materia de fiscalización, lo que contribuye a fomentar la cultura de la transparencia y combate a la corrupción en beneficio de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 30

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de Procedimientos de Auditoría para las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA PARA
LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Capítulo I
Disposiciones generales**

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases generales sobre las cuales se desarrollarán los procedimientos de auditoría que realice la Secretaría de la Gestión Pública, así como fijar los derechos esenciales de los sujetos a dichos procedimientos.

Artículo 2. Los procedimientos de auditoría que realice la Secretaría de la Gestión Pública tendrán como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones legales que tienen a su cargo los sujetos auditados, a través del ejercicio de las atribuciones en materia de control, vigilancia, fiscalización, seguimiento y evaluación interna, que le confieren las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como los convenios o acuerdos suscritos por el titular del Poder Ejecutivo, las dependencias o entidades, con la Federación, los municipios u otras entidades federativas.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Auditor:** Los servidores públicos comisionados y, en su caso, los profesionistas y despachos externos que designe o contrate la Secretaría de la Gestión Pública para la práctica de los procedimientos de auditoría;
- II. **Dependencia:** Las secretarías y la Procuraduría General de Justicia que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, así como las unidades directamente adscritas al Gobernador del Estado;
- III. **Entidad:** Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, comisiones, patronatos y comités que de conformidad con las disposiciones legales aplicables integren la Administración Pública Estatal;
- IV. **Secretaría:** La Secretaría de la Gestión Pública, ya sea que actúe por sí o a través de las contralorías internas de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato;
- V. **Sujeto auditado:** Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como los municipios cuando ejerzan recursos estatales o federales, de conformidad con las leyes de la materia y acuerdos o convenios respectivos, que se encuentren sujetos a un procedimiento de auditoría; y
- VI. **Tercero:** Cualquier dependencia, entidad, unidad administrativa, servidor público de la Administración Pública Estatal o municipio que esté relacionado con las obras o acciones sujetas a un procedimiento de auditoría, sin que tenga dentro de éste, el carácter de sujeto auditado.

Artículo 4. Los procedimientos de auditoría, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán versar sobre la totalidad o cualquier etapa o fase de la obra o acción de que se trate, ya sea que ésta haya sido efectuada en ejercicios fiscales anteriores o se encuentre en ejecución al momento de practicar el procedimiento respectivo.

Artículo 5. Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos que se realicen respecto de las obras o acciones ejecutadas con recursos estatales.

En el caso de que los procedimientos de auditoría se realicen respecto de obras o acciones ejecutadas con recursos federales, se aplicarán las disposiciones de este reglamento de manera supletoria a las disposiciones del ámbito federal.

Artículo 6. En cualquier acto, distinto a los regulados en el presente reglamento, que realice la Secretaría en el ejercicio de sus facultades legales de control, vigilancia, fiscalización, seguimiento y evaluación, se otorgarán a los destinatarios los derechos señalados para los sujetos auditados y se observarán, en lo conducente, las disposiciones previstas en este ordenamiento.

Artículo 7. Dentro de los procedimientos de auditoría, los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la Secretaría respetando los derechos señalados en el mismo para los sujetos auditados.

Capítulo II Derechos de los sujetos auditados

Artículo 8. Son derechos de los sujetos auditados:

- I. Ser informados sobre sus derechos dentro del procedimiento de auditoría a que esté sujeto;
- II. Ser informados sobre el alcance, objetivo, periodo sujeto a revisión y tipo de procedimiento de auditoría;
- III. Ser informados sobre la documentación que se requiere para el cumplimiento del objeto del procedimiento de auditoría;
- IV. Conocer el resultado del análisis de la información que proporcionen para solventar observaciones y obtener la resolución final del procedimiento de auditoría;
- V. Ser informados sobre el cumplimiento de sus obligaciones legales, así como del contenido y alcance de las mismas;
- VI. Conocer qué áreas de la Secretaría o cuál despacho externo intervienen en la práctica de la auditoría;
- VII. Ser tratados con respeto por los auditores;
- VIII. Ser informados del recurso de reconsideración y, en su caso, ser notificado de la resolución que recaiga al mismo;
- IX. A que las personas que intervengan en los procedimientos de auditoría guarden reserva de los hechos que hubieran tenido conocimiento por motivo de sus funciones, salvo cuando por disposición legal se trate de información pública o deban rendir declaración al respecto;
- X. A que se les facilite la información que no posean y que sea necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en los procedimientos de auditoría; y

XI. Las demás que señalen este reglamento y las disposiciones aplicables.

Capítulo III Atribuciones de la Secretaría

Artículo 9. La Secretaría, para la práctica de los procedimientos de auditoría, además de las atribuciones que le señalen los ordenamientos legales y disposiciones administrativas aplicables, podrá:

- I. Practicar visitas a los sujetos auditados en los términos de este reglamento;
- II. Requerir a los sujetos auditados la exhibición y, en su caso, que proporcionen cualquier clase de datos, documentos o informes relacionados con el objeto de la auditoría;
- III. Recabar de los terceros los documentos, informes y datos que posean con motivo de sus funciones, cuando guarden relación con los procedimientos de auditoría o los resultados o seguimiento de los mismos; y
- IV. Requerir a los sujetos auditados la asunción de compromisos que tengan como objeto implementar acciones correctivas o preventivas a efecto de solventar las observaciones derivadas de un procedimiento de auditoría.

Capítulo IV Procedimientos de auditoría

Sección Primera Disposiciones comunes a los procedimientos

Artículo 10. La Secretaría determinará las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que estime adecuadas para el ejercicio de sus funciones.

Para la realización de los procedimientos de auditoría se aplicará de manera supletoria en defecto de lo previsto en el presente reglamento, las disposiciones del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 11. Las actas o cédulas que levanten los auditores deberán ser suscritas por quienes en ellas participen; si alguno se negare a hacerlo, dicha circunstancia se asentará en el acta o cédula, sin que tal negativa afecte su validez.

Artículo 12. Cualquier acto que deba ser notificado por la Secretaría en los procedimientos de auditoría deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite y ostentar su firma;
- III. Estar fundado y motivado; y
- IV. Señalar el nombre y cargo del servidor público al que vaya dirigido.

Artículo 13. Se entiende iniciado un procedimiento de auditoría con la notificación que al respecto haga la Secretaría al sujeto auditado y concluye con la resolución final del procedimiento de auditoría.

Dicha resolución puede traducirse en un informe final, dictamen o en general en cualquier otra en la que se indiquen las irregularidades detectadas y no solventadas durante el procedimiento, que se señale la inexistencia de irregularidades, o que las irregularidades detectadas han sido solventadas en su totalidad.

Artículo 14. Las observaciones que se generen durante los procedimientos de auditoría deberán ser atendidas por el sujeto auditado a partir de que le hayan sido notificadas.

Artículo 15. Las solicitudes o requerimientos de información que realice la Secretaría para el desarrollo del procedimiento de auditoría deberán ser atendidos en el plazo que ésta determine, sin que pueda ser menor a tres días hábiles.

Sección Segunda **Las visitas**

Artículo 16. La Secretaría podrá realizar visitas a los sujetos auditados a fin de cumplir con los fines a que se refiere el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 17. La orden para la práctica de una visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 12 de este reglamento, deberá indicar:

- I. El lugar donde se habrá de llevar a cabo la visita;
- II. El objeto de la visita;
- III. La fecha de inicio y conclusión de la visita; y
- IV. El nombre y cargo de las personas que deban efectuar la visita.

Artículo 18. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los auditores, y se hará constar la existencia o no de irregularidades y, en su caso, el plazo para solventarlas; pudiéndose levantar un acta por el total de los días que dure la visita o bien, actas parciales cuando las circunstancias así lo ameriten.

Así mismo, dentro del acta, se dejará constancia de las aclaraciones o manifestaciones que realice el sujeto auditado, así como de los documentos que presente.

Artículo 19. Cuando exista la posibilidad de que la información necesaria para desarrollar la visita de auditoría pueda ser alterada o destruida, a fin de asegurar la información, documentación o bienes, se autorizará a los auditores para que puedan sellar o colocar marcas en aquéllos, previo inventario que al efecto se formule, permitiendo al sujeto auditado que lleve a cabo sus labores regulares.

Artículo 20. Los sujetos auditados están obligados a permitir a los auditores que realicen la visita, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, la consulta a sistemas o bases de datos, así como a poner a su disposición la contabilidad, documentos y bienes que sean necesarios para llevar a cabo el objeto de la visita; para tal efecto los auditores podrán sacar copias para que, previo cotejo, sean anexadas a las actas que se levanten con motivo de la visita.

Sección Tercera Revisiones documentales

Artículo 21. La Secretaría podrá solicitar a los sujetos auditados, la presentación de informes, datos o documentos a fin de cumplir los fines señalados en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 22. De la revisión que se realice, la Secretaría formulará el documento respectivo, en el que se harán constar la existencia o no de irregularidades y, en su caso, el plazo para solventarlas.

Sección Cuarta Resolución final del procedimiento de auditoría

Artículo 23. Cuando de la realización de visitas o revisiones documentales se desprenda que no existen irregularidades que subsanar por parte del sujeto auditado, la Secretaría le comunicará la conclusión del procedimiento respectivo a través de la resolución final del procedimiento de auditoría.

Artículo 24. En caso de que en el desarrollo de un procedimiento de auditoría se hayan detectado irregularidades, y habiendo transcurrido los plazos señalados al sujeto auditado por la Secretaría para su solventación durante el procedimiento, aquéllas no hayan sido subsanadas en su totalidad, dicha circunstancia se hará del conocimiento del sujeto auditado a través de la resolución final del procedimiento de auditoría.

Artículo 25. Concluido el procedimiento de auditoría, o en su caso, una vez resulta la reconsideración que interponga el sujeto auditado, se turnará el expediente íntegro para su análisis por parte del área jurídica de la Secretaría, a fin de que ésta determine y, en su caso, inicie los procedimientos de responsabilidades administrativas que correspondan, en los términos de la Ley de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier etapa de la auditoría se podrá remitir al área jurídica un desglose de las actuaciones respectivas, cuando de las mismas se desprendan observaciones que ameriten determinar la existencia de responsabilidades administrativas.

Capítulo V Recurso de reconsideración

Artículo 26. El sujeto auditado podrá solicitar, por una sola vez a la Secretaría, la reconsideración de las observaciones señaladas en la resolución determinante de éstas cuando:

- I. La observación se encuentre solventada, a juicio del sujeto auditado;
- II. El concepto por el que la Secretaría formuló la observación no se apegue a los hechos que acredite el sujeto auditado; o
- III. La solventación de la observación dependa de terceros ajenos al sujeto auditado.

El recurso a que se refiere este capítulo será independiente de las responsabilidades administrativas que pudieran desprenderse de la auditoría practicada.

Artículo 27. La reconsideración tendrá por objeto:

- I. Declarar que la observación se encuentra debidamente solventada; o

II. Ajustar los términos en que fue formulada la observación a los hechos.

Cuando no se actualicen los anteriores supuestos, la reconsideración tendrá como efecto el declarar subsistente la observación.

Artículo 28. La reconsideración se solicitará mediante escrito en el que se manifiesten las causas por las que el sujeto auditado considera que la observación pudiera encuadrar en alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se le dio a conocer la resolución determinante de observaciones. A dicho escrito también acompañará las documentales que estime necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Cuando el escrito mediante el cual se solicita la reconsideración sea oscuro, incompleto, irregular o no contenga las manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al sujeto auditado para que en el término de tres días hábiles aclare o complete el recurso.

Artículo 29. Interpuesta la reconsideración, la Secretaría determinará sobre su procedencia y, en su caso, solicitará al área encargada de llevar a cabo el procedimiento de auditoría correspondiente, que proporcione el soporte documental que considere pertinente.

Artículo 30. La resolución que recaiga sobre la reconsideración tendrá carácter definitivo y no procederá recurso alguno contra ella.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto Gubernativo entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 13 trece días del mes de junio de 2007 dos mil siete.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA
MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE LA GESTIÓN
PÚBLICA



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ